

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 31/08/2021 4:39:06 p. m.

Estado Nro.: 084

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00078-00	Civil	Argemiro Ríos Ramírez	Argemiro Ríos Uribe	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021
2017-00111-00	Civil	Luis Edilber Paniagua Jiménez	Juan De la Cruz Paniagua Jiménez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021
2021-00082-00	Civil	JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS	DIEGO ALONSO SANCHEZ RIOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021
2021-00085-00	Civil	WILLIAM DE JESUS CASTAÑO ARENAS	ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021
2021-00087-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	DIEGO HENAO COBALEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021
2021-00088-00	Civil	ELKIN AURELIO QUINTERO BERMUDEZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00078-00
Auto de Sustanciación No. 477

Al tenor del numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., al no encontrarse ajustada a derecho la partición presentada por el apoderado actuante; se ordena REHACER el trabajo de partición en los siguientes términos:

1. EXCLUIR la relación respecto a la: "**PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE LA SEÑORA MARGARITA RAMÍREZ GAVIRIA**" y "**PARTICIÓN DE LA HERENCIA DEL SEÑOR ARGEMIRO RIOS URIBE**"; ya que en el presente proceso se solicitó y así se radicó, SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de ambos causantes.
2. Adjudicar las HIJUELAS en conjunto por PARTIDA DOBLE los bienes inventariados de la masa partible, a cada adjudicatario por el valor del derecho TOTAL que le corresponde de **ambos causantes**; ya que no es admisible el porcentaje discriminado por cada causante, repítase al encontrarnos con la liquidación de la SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de ambos.
3. Conforme a las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 del Decreto 2148, en armonía con el Parágrafo 1 del artículo 16, y artículo 29 de la Ley 1579 de 2012; como se adjudicó porción de bienes segregados de otros de mayor extensión, identificar y alinderar el predio de mayor extensión, el predio segregado y el predio restante; indicar si el predio es urbano o rural, con los respectivos nombres en tratándose de ubicación rural; área en el sistema métrico decimal; cédula catastral de los bienes; y, consignar los documentos de identidad de los adjudicatarios.

Se concede al Partidor actuante, el término judicial de 20 días hábiles siguientes a la notificación por estado, para reajustar el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00111-00
Auto de Sustanciación No. 478

Se resuelve la solicitud presentada por la Dra. Olga Lucía Echavarría Cuartas, apoderada judicial del heredero reconocido JUAN ALBERTO PANIAGUA URIBE, fallecido el 2 de abril del año en curso, hecho de su muerte probado con su registro civil de defunción anexo al expediente (f.70 expediente virtual):

Al tenor del artículo 519 del CGP, fallecido JUAN ALBERTO PANIAGUA URIBE, después de haber sido reconocido en el proceso con la calidad de heredero de los causantes JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA GALEANO y MARIA TERESA URIBE MONTOYA; previo al reconocimiento de los sucesores procesales en calidad de intervinientes en el proceso, deberá dar cumplimiento estricto a lo normado en el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, que modificó el artículo 1040 del C. Civil, para lo cual deberá aportar la prueba de la calidad que ostentan.

Como la exigencia que antecede no surte efecto procesal alguno a la partición presentada, por cuanto la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto heredero fallecido, por mandato expreso del artículo 519 superior; se ordena al partidor actuante Dr. Jorge Enrique Aldana Castiblanco, hacer CORRECCION al trabajo de partición presentado, en el sentido de que el causante corresponde al nombre de **JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA GALEANO** no JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA JIMENEZ, en forma errada consignado en la referencia del asunto.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 12 de agosto hogaño, notificado por estado electrónico el día 13 hábil siguiente. Provea usted.

Fredonia, Antioquia, 31 de agosto de 2021

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00082-00
Auto Interlocutorio No. 094

Visto el informe Secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda EJECUTIVO de JULIO CESAR ROLDÁN VILLEGAS contra JORGE ESTEBAN JIMÉNEZ CHARLOT y DIEGO ALONSO SÁNCHEZ RÍOS; por no subsanarse los defectos de que adolecía la demanda.

Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00085-00
Auto de Sustanciación No. 475

Estudiada la demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 621 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, siendo procedente librar mandamiento de pago.

Frente a las medidas previas que en escrito separado anunció el apoderado; se servirá indicar expresamente la clase de medidas, y en caso de que correspondan al secuestro de bienes muebles, dará cumplimiento a lo normado en el inciso 3 del artículo 83 del CGP, con las restricciones establecidas en el numeral 11 del artículo 594 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Ant.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, presentado por el abogado Germán Múnera Vélez endosatario en procuración del señor WILLIAM DE JESUS CASTAÑO ARENAS contra ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA UNO (1): Capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000); más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 23 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DOS (2): Capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 23 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese personalmente el mandamiento de pago librado a la accionada ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN, en su dirección física conforme al artículo 291 y 292 del CGP, al desconocerse su dirección electrónica.

ACLARAR la MEDIDA CAUTELAR conforme a lo expuesto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal debida.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00087-00
Auto de Sustanciación No. 476

Estudiada la demanda que en proceso EJECUTIVO ha presentado la señora MARIA SILVIA VELÁSQUEZ ARENAS contra DIEGO ALEJANDRO HENAO COBALEDA; no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tanto, se INADMITE la misma con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme a la literalidad de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, ACLARAR la pretensión “**SEGUNDO**”; respecto a los intereses de plazo solicitados, ya que los mismos no fueron pactados en el título valor, cobro que solo abre paso si están pactados, o simplemente si se deja el espacio en blanco para ser llenado por el tenedor, pero en todo que quede claro que se llenará el espacio en blanco (artículo 622 del Código de Comercio). Además, la fecha correspondiente a dichos intereses (27 de febrero de **2017**), no existe en la letra de cambio.
2. Al tenor del artículo 673.4 del C. Co., indicar expresamente la fecha de exigibilidad de los intereses de mora solicitados.
3. Con fundamento en el artículo 26.6 en armonía con el 82.9 del CGP, determinar expresamente la cuantía del asunto.
4. Tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00088-00

Auto de Sustanciación No. 479

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por ELKIN AURELIO, BERTHA LIBIA, WILSON DAVID y XIMENA MARIA QUINTERO BERMUDEZ contra PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegara un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 010-11078, con una fecha de emisión no superior a un mes; lo anterior, para efectos de constatar quienes son actualmente titulares de derechos reales sobre el inmueble de mayor extensión del que hace parte la franja objeto de usucapión, y en consideración a que el aportado tiene casi seis meses de haber sido expedido.

SEGUNDO. Aportará igualmente el certificado especial al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P., expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, con una fecha de emisión no superior a un mes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la regla mencionada en el requisito anterior, dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en el referido certificado como titulares de un derecho real sobre el bien; si estas ya fallecieron dará estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 ibidem, dirigiendo la misma contra sus herederos y aportando prueba de dicha calidad, a saber, registro civil de defunción del titular y de nacimiento de los herederos conocidos. (Artículo 85 del C.G.P.)

CUARTO. Identificará tanto el inmueble de mayor extensión como la franja de terreno objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.; para ello mencionará nomenclaturas, áreas y colindantes actuales, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral, y en tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

QUINTO. Enunciará **concretamente** los hechos sobre los que declararán las personas que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer como testigos. (Artículo 212 del C.G.P.)

SEXTO. Como la inspección judicial que se practica por el Juez en esta clase de procesos no tiene por objeto determinar linderos ni actualizarlos, o precisar la cabida de los predios, aspectos necesarios para la identificación del inmueble de mayor extensión y de la franja de terreno objeto de usucapión, si requiere de esta información deberá valerse de un dictamen pericial y aportar el mismo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

SEPTIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin aportará la correspondiente certificación catastral.

OCTAVO. Precisaré en el acápite correspondiente, la dirección física y electrónica, donde los demandantes y demandados recibirán notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)

NOVENO. En caso de desconocer el canal digital donde los demandados reciben notificaciones, acreditaré el envío físico que de la demanda y sus anexos les hizo a través de servicio postal autorizado (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO. Acreditaré también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 84
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA